

PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MENSAJE N° 091-365 DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA, SOBRE UNIVERSIDADES DEL ESTADO.

Boletín N° 11.329-04<sup>1</sup>

I. ANTECEDENTES		
1. Origen y situación del actual sistema de Universidades del Estado		pp. 1-4
2. Relevancia de (re)asumir una visión de Estado		pp. 4-5
II. OBJETIVOS DEL PROYECTO		
1. Objetivo general		p. 5
2. Objetivos específicos		
a. Reconocimiento de la especificidad de las Ues. del Estado		pp. 5-6
b. Rol del Estado con sus Universidades		p. 6
c. Reglas Básicas del Gobierno Universitario		p. 6
d. Modernización de la gestión administrativa y financiera		pp. 6-7
e. Régimen jurídico de los académicos y funcionarios no académicos		p. 7
f. Principio de coordinación		p. 7
g. Financiamiento y Plan de Fortalecimiento de las Ues. del Estado		pp. 8-9
III. CONTENIDO DEL PROYECTO		
1. <u>Disposiciones generales</u>		
Párrafo 1° <u>Definición, Autonomía y Régimen Jurídico de las Ues. del Estado</u>		Arts. 1-3 Arts. 4-5
Párrafo 2° <u>Misión y Principios de las Ues. del Estado</u>		Arts. 6-7
Párrafo 3° <u>Rol del Estado</u>		
2. <u>Normas comunes a las Universidades del Estado</u>		
Párrafo 1° <u>Del Gobierno Universitario</u>		Arts. 8-24
Párrafo 2° <u>De la Gestión Administrativa y Financiera</u>		Arts. 25-32
Párrafo 3° <u>De los Académicos y Funcionarios no Académicos</u>		Arts. 33-37
3. <u>Coordinación de las Universidades del Estado</u>		
Párrafo 1° <u>Principio Basal y Objetivos</u>		Arts. 38-40
Párrafo 2° <u>Del Consejo de Coordinación de Universidades del Estado</u>		Arts. 41-42
4. <u>Financiamiento de las Universidades del Estado</u>		
Párrafo 1° <u>Fuentes de Financiamiento</u>		Arts. 43-44
Párrafo 2° <u>Plan de Fortalecimiento</u>		Arts. 45-49
5. <u>Disposiciones Finales</u>		Arts. 50-56
6. <u>Artículos transitorios</u>		1ro-7mo

<sup>1</sup> El proyecto de Ley sobre Universidades del Estado fue ingresado inicialmente en el Senado de la República, con fecha 6 de junio de 2017 ([Boletín N°11.255-04](#)). Sin embargo, posteriormente fue retirado por el ejecutivo e ingresado al Congreso Nacional, a través de la Cámara de Diputados, con fecha 13 de julio de 2017 ([Boletín N°11.329-04](#)) mediante el Mensaje N° 091. El retiro del proyecto fue dado en cuenta en el Senado de la República en [Sesión 31° Especial de lunes 17 de julio de 2017](#). El ingreso del proyecto fue dado en cuenta en [Sesión Ordinaria 47° de la Cámara de Diputados](#) y enviado a la Comisión de Educación y Comisión de Hacienda para su estudio. El presente documento de trabajo fue elaborado por el abogado del Senado Universitario Gustavo Fuentes Gajardo y la egresada de Derecho Alejandra Brito Urrutia.

## PROYECTO DE LEY

### Título I: DISPOSICIONES GENERALES.

#### Párrafo 1º Definición, Autonomía y Régimen Jurídico de las Universidades del Estado.

Art. 1	<p><b>Definición y naturaleza jurídica.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Definición:</b> Las Universidades del Estado son <i>Instituciones de Educación Superior</i> de carácter estatal, creadas por ley para el cumplimiento de las funciones de docencia, investigación, creación artística, innovación, extensión y vinculación con el medio, con la finalidad de contribuir al desarrollo integral del país y al progreso de la sociedad en las diversas áreas del conocimiento y dominios de la cultura.</li> <li>- <b>Naturaleza jurídica:</b> Son organismos autónomos<sup>2</sup>, dotados de personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio</li> </ul> <p><b>Marco normativo para el cumplimiento de las funciones universitarias:</b> ley, estatutos respectivos, misión y principios que se desprende de ellos.</p> <p><b>Relación de las Universidades Estatales con el Estado:</b> Forman parte de la Administración del Estado y se relacionan con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación, teniendo su domicilio en la región que señalen sus estatutos.</p>
Art. 2	<p><b>Autonomía Universitaria.</b></p> <p>Las Universidades del Estado gozan de autonomía académica, administrativa y económica.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Autonomía académica:</b> Confiere la potestad para organizar y desarrollar por sí mismas sus planes y programas de estudio y sus líneas de investigación. Dicha autonomía se funda en el principio de libertad académica, el cual comprende las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.</li> <li>- <b>Autonomía administrativa:</b> Faculta para estructurar su régimen de gobierno y de funcionamiento interno de conformidad a sus estatutos y reglamentos universitarios, teniendo como única limitación las disposiciones de la presente ley y las demás normas legales que les resulten aplicables. En el marco de esta autonomía, las Universidades del Estado pueden, especialmente, elegir a su máxima autoridad unipersonal y conformar sus órganos colegiados de representación.</li> <li>- <b>Autonomía económica:</b> Autoriza a disponer y administrar sus recursos y bienes para el cumplimiento de su misión y de sus funciones, sin la intervención de autoridades u órganos públicos ajenos a la Universidad. El</li> </ul>

<sup>2</sup> El profesor Eduardo Cordero Quinzacara distingue entre autonomía constitucional y legal: “La autonomía se puede otorgar a nivel constitucional (por ejemplo, Banco Central Contraloría, Ministerio Público, Municipalidades, Consejo para la Transparencia) o a nivel legal (por ejemplo, Consejo para la Transparencia, Servicio Electoral)... La diferencia más importante está en que los órganos de autonomía legal se encuentran sujetos a la voluntad de legislador en su configuración, la cual bien puede cambiar o desaparecer. Esto no ocurre con la autonomía constitucional, ya que estas entidades gozan de una garantía institucional cuyo núcleo o contenido esencial debe ser respetado por el legislador.” Ver: [http://www.contraloria.cl/NewPortal2/portal2/ShowProperty/BEA%20Repository/Merged/2012/ARCHIVOS/20121214\\_Eduardo\\_Cordero](http://www.contraloria.cl/NewPortal2/portal2/ShowProperty/BEA%20Repository/Merged/2012/ARCHIVOS/20121214_Eduardo_Cordero)

	ejercicio de esta autonomía no exime a las Ues. del Estado de la aplicación de las normas legales que las rijan en la materia.
Art. 3	<b>Régimen jurídico especial de las Universidades del Estado.</b> No estarán regidas por las normas del Título II (Normas especiales) de la <a href="#">Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado</a> <sup>3</sup> , salvo lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de dicho cuerpo legal.
<b>Párrafo 2° Misión y principios de las Universidades del Estado.</b>	
Art. 4	<b>Misión:</b> Cultivar, generar, desarrollar y transmitir el saber superior en las diversas áreas del conocimiento y dominios de la cultura. <b>Deberes:</b> (i) Contribuir a satisfacer las necesidades e intereses generales de la sociedad; (ii) Colaborar, como parte integrante del Estado, en todas aquellas políticas, planes y programas que propendan al desarrollo cultural, social, artístico, científico, tecnológico, económico y sustentable del país, a nivel nacional y regional; (iii) Asumir con vocación de excelencia la formación de personas con espíritu crítico y reflexivo, que promuevan el diálogo racional y la tolerancia, y que contribuyan a forjar una ciudadanía inspirada en valores éticos, democráticos, cívicos y de solidaridad social
Art. 5	<b>Principios que guían el quehacer de las Universidades y que fundamentan el cumplimiento de su misión y funciones:</b> Pluralismo, laicidad, libertad de pensamiento y de expresión, libertad de cátedra, de investigación y de estudio, participación, no discriminación, igualdad de género, valoración del mérito, inclusión y la equidad. <b>Ámbito de aplicación de los principios:</b> Deben ser respetados, fomentados y garantizados por las Ues. del Estado en el ejercicio de las funciones, siendo vinculantes para todos los integrantes y órganos de la comunidad, sin excepción.
<b>Párrafo 3° Rol del Estado.</b>	
Art. 6	<b>Fomentar la excelencia:</b> Fomentar la excelencia de todas sus Universidades, promoviendo la calidad, la equidad territorial y la pertinencia de las actividades

<sup>3</sup>Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. ([link](#)). En la Historia de la Ley (página 167) se señala que la implicancia de esta exclusión refiere a que a estos órganos no les serán aplicables las disposiciones sobre organización, funcionamiento y carrera funcionaria que se contienen en el Título II, "En efecto y tal como se señalara en el acápite relativo al Análisis General de la Juricidad de Fondodel(sic) Proyecto (letra B de este Capítulo), la Contraloría General de la República, el Banco Central y las Municipalidades se regirán por sus propias leyes orgánicas constitucionales; las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública tienen sus bases orgánicas y de carrera funcionaria en la propia Constitución Política, y las empresas públicas creadas por ley deberán regirse por las leyes de quórum calificado que las autoricen para constituirse como tales." Por su parte, el art. 41° dispone normas sobre delegación del ejercicio de atribuciones y facultades, mientras que el art 42° dispone que los órganos de la Administración son responsables del daño que causen por falta de servicio, no obstante el derecho del Estado de repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal.

	<p>docentes y de investigación, de acuerdo a las necesidades e intereses del país, a nivel nacional y regional.</p> <p><b>Obligación general del Estado:</b> Velar por la calidad y el correcto funcionamiento del <i>sistema de educación superior</i><sup>4</sup> en su conjunto.</p>
Art. 7	<p><b>Visión sistémica del Estado:</b> El Estado debe promover una visión y acción sistémica, coordinada y articulada en el quehacer de sus Universidades, a fin de facilitar la colaboración permanente de estas instituciones de educación superior en el diseño e implementación de políticas públicas y proyectos de interés general, de acuerdo a los requerimientos del país y de sus regiones, con una perspectiva estratégica y de largo plazo.</p>

## Título II: NORMAS COMUNES A LAS UNIVERSIDADES DEL ESTADO.

### Párrafo 1º Del Gobierno Universitario.

Art. 8	<p><b>Gobierno ejercido a través de los órganos superiores:</b> Consejo Superior, Rector(a) y Consejo Universitario.</p> <p><b>Responsabilidad del Control y fiscalización interna:</b> Contraloría Universitaria.</p> <p><b>Estructura orgánica:</b> Las Ues. del Estado deberán constituir los referidos órganos superiores y de control en sus estructuras de gobierno; sin perjuicio de las demás autoridades unipersonales y colegiadas de la Universidad, y de las respectivas unidades académicas, que puedan establecer en sus estatutos.</p> <p><b>Autonomía administrativa para darse organización interna:</b> En virtud de su autonomía administrativa, las Ues del Estado podrán establecer en su organización interna Facultades, Escuelas, Institutos, Centros de Estudios, Departamentos y otras unidades académicas necesarias para el cumplimiento de sus funciones. Los estatutos de cada Universidad deberán señalar las autoridades facultadas para ejercer dicha potestad organizatoria en los niveles correspondientes.</p>
Art. 9	<p><b>EL CONSEJO SUPERIOR:</b> Máximo órgano colegiado de la Universidad. Encargado de definir la política general de desarrollo y las decisiones estratégicas de la institución, velando por su cumplimiento, de conformidad a la misión, principios y funciones de la Universidad.</p>

<sup>4</sup>Artículo 1º del Proyecto de Ley de Educación Superior, actualmente en discusión, propone una definición de Sistema ([Boletín N° 10783-04](#)): “El Sistema de Educación Superior (en adelante en este título, indistintamente, “el Sistema”) está integrado por el conjunto de organismos y servicios públicos con competencia en materias de educación superior, así como por las instituciones de educación superior. El Sistema es de provisión mixta, y se compone por dos subsistemas: el universitario y el técnico profesional. El subsistema universitario lo integran las universidades estatales creadas por ley, las universidades no estatales pertenecientes al Consejo de Rectores, y las universidades privadas reconocidas por el Estado. El subsistema técnico profesional lo integran los centros de formación técnica estatales, y los institutos profesionales y centros de formación técnica privados reconocidos por el Estado. El Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación Superior, será el órgano rector del Sistema. En tal calidad, le corresponderá proponer las políticas para la educación superior y será responsable de la coordinación de los órganos del Estado que lo componen.”

Art. 10, 11 y 12	<p><b>Integración del Consejo Superior:</b></p> <p>a) <u>3 representantes nombrados por el Presidente (a) de la República</u> (profesionales de reconocida experiencia e idoneidad en actividades académicas o directivas).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <u>Duración en el cargo:</u> 4 años en sus cargos, con posibilidad de ser designados por un período consecutivo por una sola vez.</li> <li>- <u>Inhabilidad:</u> no desempeñar cargos o funciones en la Universidad al momento de su designación.</li> <li>- <u>Sobre nombramiento:</u> su coordinación, renovación y supervisión de funciones, estará a cargo del Ministerio de Educación.</li> <li>- <u>Cesación:</u> por inasistencia injustificada a 3 o más sesiones del Consejo Superior, durante el año académico. Las demás causales, serán reguladas por los Estatutos de cada Universidad.</li> <li>- <u>Renovación:</u> en parcialidades junto a los demás consejeros (de acuerdo a normas internas).</li> <li>- <u>Dieta:</u> 4 UTM mensuales por asistencia a cada sesión, con tope mensual máximo de 12 UTM (con carácter de honorario). Esta será incompatible con remuneración de cualquier otro cargo en un servicio u órgano de la Administración del Estado, o en directorios de empresa públicas creadas por ley.</li> <li>- <u>Presidencia del Consejo:</u> Podrán presidir el Consejo Superior por elección de sus miembros, por un mandato de 2 años, sin reelección.</li> <li>- <u>Calidad jurídica:</u> Aquellos que no detenten la calidad de funcionario público tendrán el <b>carácter de agente público</b>. Se les aplicarán las normas del Título III de la <u>Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado</u><sup>5</sup>, así como también los párrafos 1° y 5° del Título III y el Título V de la <u>Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo</u><sup>6</sup>. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.</li> </ul> <p>b) <u>3 miembros de la Universidad nombrados por el Consejo Universitario</u> (Al menos 2 deben estar investidos con las dos más altas jerarquías académicas).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <u>Duración en el cargo:</u> 2 años en sus funciones, con posibilidad de ser designados por un período consecutivo por una sola vez</li> <li>- <u>Inhabilidad:</u> no podrán ser miembros del Consejo Universitario una vez que sean nombrados en el Consejo Superior.</li> <li>- <u>Sobre nombramiento:</u> efectuado por el Consejo de la Universidad.</li> <li>- <u>Cesación:</u> por inasistencia injustificada a 3 o más sesiones del Consejo Superior, durante el año académico. Las demás causales, serán reguladas por los Estatutos de cada Universidad.</li> <li>- <u>Renovación:</u> en parcialidades junto a los demás consejeros (de acuerdo a normas internas).</li> </ul>
---------------------------	--

<sup>5</sup>Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado ([link](#))

<sup>6</sup> Decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <u>Dieta</u>: Se le excluye del régimen de retribución.</li> <li>- <u>Presidencia del Consejo</u>: No pueden presidir.</li> </ul> <p>c) <u>2 profesionales de destacada trayectoria y de un reconocido vínculo profesional con la región en que la Universidad tenga su domicilio</u> (nombrados de conformidad a los estatutos de la institución)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <u>Duración en el cargo</u>: 4 años en sus cargos, con posibilidad de ser designados por un período consecutivo por una sola vez.</li> <li>- <u>Inhabilidad</u>: no desempeñar cargos o funciones en la Universidad al momento de su designación.</li> <li>- <u>Sobre nombramiento</u>: de conformidad a los Estatutos de la Universidad.</li> <li>- <u>Renovación</u>: en parcialidades junto a los demás consejeros (de acuerdo a normas internas).</li> <li>- <u>Cesación</u>: por inasistencia injustificada a 3 o más sesiones del Consejo Superior, durante el año académico. La demás causales, serán reguladas por los Estatutos de cada Universidad.</li> <li>- <u>Dieta</u>: 4 UTM mensuales por asistencia a cada sesión, con tope mensual máximo de 12 UTM (con carácter de honorario). Esta será incompatible con remuneración de cualquier otro cargo en un servicio u órgano de la Administración del Estado, o en directorios de empresa públicas creadas por ley.</li> <li>- <u>Presidencia del Consejo</u>: Podrán presidir el Consejo Superior por elección de sus miembros, por un mandato de 2 años, sin reelección.</li> <li>- <u>Calidad jurídica</u>: Aquellos que no detenten la calidad de funcionario público tendrán el carácter de agente público. Se les aplicarán las normas del Título III de la <u>Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado</u><sup>7</sup>, así como también los párrafos 1° y 5° del Título III y el Título V de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo<sup>8</sup>. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.</li> </ul> <p>d) <u>El Rector o Rectora</u>.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <u>Presidencia del Consejo</u>: No podrá presidir el Consejo Superior.</li> </ul>
Art. 13	<p><b><u>Funciones y atribuciones del Consejo Superior:</u></b></p> <p>a) <u>Aprobar las propuestas de modificación de los estatutos</u> de la Universidad que deban ser presentadas al Presidente (a) de la República para su respectiva aprobación y sanción legal.</p> <p>b) <u>Aprobar, a proposición del Rector(a), el plan de Desarrollo Institucional</u> de la Universidad, así como sus modificaciones, y <u>verificar</u> periódicamente su estado de <u>avance y cumplimiento</u>.</p> <p>c) <u>Aprobar, a proposición del Rector(a), las políticas financieras y la contratación</u></p>

<sup>7</sup>Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado ([link](#))

<sup>8</sup> Decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.



	<p>de empréstitos señalados en las pautas anuales de endeudamiento.</p> <p>d) <u>Aprobar</u>, a proposición del Rector(a), el <u>presupuesto y sus modificaciones</u>, debiendo <u>pronunciarse</u>, a lo menos, semestralmente sobre su <u>ejecución</u>.</p> <p>e) <u>Conocer las cuentas periódicas de Rector(a) y pronunciarse</u> respecto de ellas de forma trimestral.</p> <p>f) <u>Autorizar</u>, a proposición del Rector(a), <u>la enajenación o el gravamen de activos</u> de la Universidad cuando correspondan a bienes inmuebles o a bienes que hayan sido previamente declarados de especial interés institucional, en conformidad con los procedimientos que defina cada institución en sus estatutos.</p> <p>g) Ordenar la <u>ejecución de auditorías internas</u>.</p> <p>h) <u>Nombrar al Contralor(a) Universitario (a) y aprobar su remoción</u>, de acuerdo a las causales señaladas en los estatutos de la Universidad.</p> <p>i) <u>Proponer</u> al Presidente(a) de la República la <u>remoción del Rector (a)</u>, de acuerdo a las causales señaladas en los estatutos de la Universidad.</p> <p>j) <u>Ejercer las demás funciones y atribuciones</u> que señalen los estatutos y que digan relación con las políticas generales de desarrollo de la Universidad.</p>
<p>Art. 14 y 15</p>	<p><b><u>Normas sobre quórum de sesiones y de aprobación de materias del Consejo Superior.</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <u>Quórum de funcionamiento</u>: a lo menos 6 de sus miembros.</li> <li>- <u>Quórum de adopción de acuerdos</u>: mayoría de los miembros presentes. En caso de empate, decide el voto del Presidente.</li> <li>- <u>Quórum especial para adopción de acuerdos</u>: 2/3 de los miembros en el ejercicio para aquellas materias dispuestas en las letras a) [<i>Aprobar propuestas de modificación de Estatuto</i>], b) [<i>Aprobar propuesta Plan Desarrollo Institucional</i>], c) [<i>Aprobar las políticas financieras y la contratación de empréstitos</i>], f) [<i>Autorizar enajenación o gravámenes de activos</i>], h) [<i>Nombrar o remover al Contralor(a) Universitario (a)</i>], i) [<i>Proponer la remoción del Rector, el acuerdo excluirá el voto del afectado</i>] del art. 13°.</li> <li>- <u>Supletoriedad</u>: todo aquello no previsto en la ley, será definido en la normativa interna.</li> <li>- <u>Respecto de las Propuestas presentadas por el Rector (a) a aprobación del Consejo Superior</u>: El Rector(a) no tendrá derecho a voto.</li> </ul> <p><b><u>Funcionamiento interno del Consejo Superior</u></b>: Definido por las Ues. a través de reglamentos, y previo acuerdo del Consejo Superior.</p>
<p>Art. 16 y 17</p>	<p><b><u>RECTOR(A)</u></b>: Máxima autoridad unipersonal de la Universidad y su representante legal. Tiene a su cargo la representación judicial y extrajudicial de la institución. Jefe(a) superior del servicio, pero no estará sujeto a la libre designación y remoción del Presidente(a) de la República.</p> <p><b><u>Le corresponde al Rector(a)</u></b>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Dirigir, organizar y administrar la Universidad</li> <li>- Supervisar el cumplimiento de sus actividades académicas, administrativas y financieras.</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Dictar los reglamentos, decretos y resoluciones de la institución de conformidad a sus estatutos</li> <li>- Ejercer la potestad disciplinaria respecto de los miembros de la Universidad</li> <li>- Responder de su gestión y desempeñar las demás funciones que la ley o los estatutos le asignen.</li> <li>- Las demás atribuciones específicas definidas en los Estatutos de cada Universidad, en el marco de las responsabilidades y funciones señalados en los incisos precedentemente.</li> </ul> <p><b>Remoción y subrogación del Rector(a):</b> Tanto las causales de remoción como las de subrogación serán establecidas en los Estatutos de cada Universidad.</p> <p><b>Elección del Rector(a):</b> De conformidad a la <u>Ley N° 19.305</u><sup>9</sup></p> <p><b>Duración en el cargo de Rector(a):</b> 4 años en el cargo, pudiendo ser reelegido(a), por una sola vez, para el período inmediatamente siguiente.</p> <p><b>Nombramiento:</b> por el Presidente(a) de la República mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación.</p>
Art. 18	<p><b>El Consejo Universitario:</b> Órgano colegiado representativo de la comunidad universitaria, encargado de ejercer funciones consultivas y proponer iniciativas al Rector(a), en las materias relativas al quehacer institucional de la Universidad. Los Estatutos de las Universidades podrán establecer otra denominación para este órgano superior.</p>
Art. 19 y 20	<p><b>Integración del Consejo Universitario:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Integrado por representantes de los <u>distintos estamentos de la institución</u>, de acuerdo al número y a la proporción definida en sus Estatutos.</li> </ul>

<sup>9</sup> La Ley N° 19.305, publicada el 23 de abril de 1994, modificó los Estatutos de las Universidades de Chile, Santiago de Chile, de Valparaíso, de Antofagasta, de La Serena, del Bío-Bío, de la Frontera, de Magallanes, de Talca, de Atacama, de Tarapacá, Arturo Prat, Metropolitana de Ciencias de la Educación y de Playa Ancha, n lo referente a la forma elección de los Rectores de las Universidades Estatales y sus procedimientos. En síntesis: (i) El organismo colegiado superior convocará a elección del Rector; (ii) en las elecciones participarán los académicos pertenecientes a las tres más altas jerarquías de la universidad que tengan, a lo menos, un año de antigüedad en la misma. Con todo, el organismo colegiado superior respectivo, con el voto conforme a la mayoría de sus integrantes, podrá permitir la participación de los académicos pertenecientes a otras jerarquías siempre que tengan la calidad de profesor y cumplan con el requisito de antigüedad antes señalado. (iii) El voto será personal, secreto e informado y podrá ser ponderado, de acuerdo al reglamento que dicte el organismo colegiado superior de la universidad, atendidas su jerarquía y jornada. (iv) Para ser candidato a Rector, se requerirá estar en posesión de un título profesional universitario no inferior a 5 años y acreditar experiencia académica de a lo menos 3 años y experiencia en labores por igual laboro o por un período mínimo de 3 años en cargos académicos que impliquen el desarrollo de funciones de dirección. Solo será útil como experiencia académica la adquirida mediante ejercicio de funciones en alguna Universidad Estatal o que cuente con reconocimiento oficial. (v) Será elegido en votación directa y por mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos. La elección se realizará, en la forma que lo determine el reglamento, a lo menos 30 días antes de aquel en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones. (vi) Si a la elección se presentasen más de 2 candidatos y ninguno de ellos obtuviese más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una nueva elección entre los dos candidatos que hubiesen obtenido las más altas mayorías relativas. (vii) El Rector será nombrado por el Presidente de la República, mediante decreto supremo del Ministerio de Educación. Durará cuatro años en sus funciones y podrá ser reelegido.



	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <u>Resguardo de la participación de académicos</u>: Con todo, no podrá ser inferior a 2/3 del total de sus integrantes.</li> </ul> <p><b>Presidencia del Consejo Universitario:</b> Rector(a).</p> <p><b>Atribuciones del Consejo Universitario:</b> Determinados en los Estatutos de cada Institución, en el marco de las funciones señaladas en el art. 18° de la ley, debiendo cautelar que dichas atribuciones no contravengan las funciones de dirección y administración del (la) Rector(a), ni a las funciones propias de la definición de la política general de desarrollo del Consejo Superior.</p> <p><b>Elección, designación y duración de consejeros; quórum para sesionar y adoptar acuerdos:</b> Definidos en los Estatutos de cada Universidad.</p> <p><b>Reglas sobre funcionamiento interno:</b> Serán establecidas en reglamentos dictados por cada institución.</p>
<p>Art. 21-24</p>	<p><b>Contraloría Universitaria:</b> Órgano responsable de ejercer el control de legalidad de los actos administrativos de las autoridades de la Universidad y de auditar la gestión y el uso de los recursos de la institución, sin perjuicio de las demás funciones de control interno que le encomiende el Consejo Superior.<sup>10</sup></p> <p><b>Contralor(a) Universitario(a):</b> A lo menos 8 años de abogado y poseer las demás calidades establecidas en los Estatutos de la Universidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Nombramiento:</b> Nombrado por el Consejo Superior, por un periodo de 6 años, pudiendo ser reelegido, por una sola vez, para un periodo siguiente.</li> <li>- <b>Procedimiento de selección, causales de remoción, normas para su subrogación:</b> Deberán ser establecidas en los Estatutos de cada institución.</li> <li>- <b>Dependencia técnica:</b> de la Contraloría General de la República, de conformidad a lo establecido en el artículo 19 con la <u>Ley N° 10.336</u><sup>11</sup>.</li> </ul> <p><b>Estructura interna de la Contraloría Universitaria:</b> Definida a través de un reglamento interno de cada Universidad, debiendo garantizar que las funciones de control de legalidad y auditoría queden a cargo de 2 unidades independientes dentro del mismo organismo.</p>
<p><b>Párrafo 2° De la Gestión Administrativa y Financiera.</b></p>	
<p>Art. 25-28</p>	<p><b>Principios y normas que rigen la gestión administrativa y financiera:</b> Responsabilidad, eficiencia, transparencia y rendición de cuentas, así como por las normas de Derecho Público que regulan los actos de los órganos de la Administración del Estado.</p>

<sup>10</sup>Esta vendría siendo una nueva atribución del Consejo Superior.

<sup>11</sup> Decreto N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 10.336 de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República. ([link](#)) El artículo 19 de la citada ley señala lo siguiente: “Los abogados, fiscales o asesores jurídicos de las distintas oficinas de la Administración Pública o instituciones sometidas al control de la Contraloría que no tienen o no tengan a su cargo defensa judicial, quedarán sujetos a la dependencia técnica de la Contraloría, cuya jurisprudencia y resoluciones deberán ser observadas por esos funcionarios. El Contralor dictará las normas del servicio necesarias para hacer expedita esta disposición.”

**Régimen jurídico especial de las Universidades:** En razón de la especificidad de sus funciones, la autonomía propia de su quehacer institucional y la necesidad de propender una gestión administrativa y financiera más expedita y eficiente.

- Normas aplicables a contratos que celebren las Ues. del Estado, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles y servicios que requieran para el desarrollo de sus funciones: se regirán por el artículo 9 de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado<sup>12</sup>; y por las disposiciones de la Ley N° 19.886<sup>13</sup>, y su reglamento<sup>14</sup>.
- Convenios excluidos de la aplicación de la Ley N° 19.886: 1) Los convenios que celebren las Ues. del Estado con los organismos públicos que formen parte de la Administración del Estado y los convenios que celebren dichas Universidades entre sí. 2) Los contratos que celebren las Universidades del Estado con personas jurídicas extranjeras o internacionales para el suministro de bienes muebles necesarios para el cumplimiento de sus funciones y que, por sus características específicas, no puedan ser adquiridos en Chile.
- Celebración de contratos por las Universidades, a través de Licitación privada o trato directo:
  - 1) En razón de las *causales señaladas en el artículo 8 de la Ley N° 19.886*<sup>15</sup>;

<sup>12</sup> Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado ([link](#))

<sup>13</sup> La Ley N° 19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de suministro y Prestación de Servicios ([link](#)).

<sup>14</sup> Decreto N° 250/2004, Ministerio de Hacienda, Aprueba Reglamento de Ley N° 19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios ([link](#)).

<sup>15</sup> La Ley N° 19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de suministro y Prestación de Servicios ([link](#)). Cuyo Artículo 8° señala “Procederá la licitación privada o el trato o contratación directa en los casos fundados que a continuación se señalan:

a) Si en las licitaciones públicas respectivas no se hubieren presentado interesados. En tal situación procederá primero la licitación o propuesta privada y, en caso de no encontrar nuevamente interesados, será precedente el trato o contratación directa.

Las bases que se fijaron para la licitación pública deberán ser las mismas que se utilicen para contratar directamente o adjudicar en licitación privada. Si las bases son modificadas, deberá procederse nuevamente como dispone la regla general;

b) Si se tratara de contratos que correspondieran a la realización o terminación de un contrato que haya debido resolverse o terminarse anticipadamente por falta de cumplimiento del contratante u otras causales y cuyo remanente no supere las 1.000 unidades tributarias mensuales;

c) En casos de emergencia, urgencia o imprevisto, calificados mediante resolución fundada del jefe superior de la entidad contratante, sin perjuicio de las disposiciones especiales para casos de sismos y catástrofes contenidas en la legislación pertinente.

Sin perjuicio de la validez o invalidez del contrato, el jefe superior del servicio que haya calificado indebidamente una situación como de emergencia, urgencia o imprevisto, será sancionado con una multa a beneficio fiscal de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales, dependiendo de la cuantía de la contratación involucrada. Esta multa será compatible con las demás sanciones administrativas que, de acuerdo a la legislación vigente, pudiera corresponderle, y su cumplimiento se efectuará de conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 del decreto ley N° 1.263, de 1975;

d) Si sólo existe un proveedor del bien o servicio;

e) Si se tratara de convenios de prestación de servicios a celebrar con personas jurídicas extranjeras que deban ejecutarse fuera del territorio nacional;

	<p>2) Cuando se trate de la <i>compra de bienes o la contratación de servicios, incluida la contratación de créditos</i>, que se requieran para la implementación de actividades o la ejecución de proyectos de gestión institucional, de docencia, de investigación, de creación artística, de innovación, de extensión o de vinculación con el medio de dichas instituciones, en que la utilización del procedimiento de licitación pública ponga en riesgo la oportunidad, la finalidad o la eficacia de la respectiva actividad o proyecto.</p> <p>Obligación de las Universidades: Establecer por medio de una resolución, disponible en el Sistema de Información de Compras y Contratación Pública, los procedimientos internos que permitan resguardar la publicidad, la transparencia, la igualdad de trato y la no discriminación arbitraria en esta clase de adquisiciones y contratación de servicios.</p>
Art. 29	<p><b><u>Exclusión de la aplicación de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, a las actividades de las Universidades.</u></b> Salvo lo dispuesto en el artículo 3 ter de dicho cuerpo legal<sup>16</sup></p>

f) Si se trata de servicios de naturaleza confidencial o cuya difusión pudiere afectar la seguridad o el interés nacional, los que serán determinados por decreto supremo;

g) Cuando, por la naturaleza de la negociación, existan circunstancias o características del contrato que hagan del todo indispensable acudir al trato o contratación directa, según los criterios o casos que señale el reglamento de esta ley, y

h) Cuando el monto de la adquisición sea inferior al límite que fije el reglamento.

En todos los casos señalados anteriormente, deberá acreditarse la concurrencia de tal circunstancia, la que contará con las cotizaciones en los casos que señale el reglamento.

En los casos previstos en las letras señaladas anteriormente, salvo lo dispuesto en la letra f), las resoluciones fundadas que autoricen la procedencia del trato o contratación directa, deberán publicarse en el Sistema de Información de Compras y Contratación Pública, a más tardar dentro de las 24 horas de dictadas. En igual forma y plazo deberán publicarse las resoluciones o acuerdos emanados de los organismos públicos regidos por esta ley, que autoricen la procedencia de la licitación privada.

Siempre que se contrate por trato o contratación directa se requerirá un mínimo de tres cotizaciones previas, salvo que concurran las causales de las letras c), d), f) y g) de este artículo.

<sup>16</sup> Artículo 3 ter de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, señala “En el caso de prestaciones de servicios educacionales de nivel superior, proporcionadas por centros de formación técnica, institutos profesionales y universidades, se faculta al alumno o a quién efectúe el pago en su representación para que, dentro del plazo de diez días contados desde aquél en que se complete la primera publicación de los resultados de las postulaciones a las universidades pertenecientes al Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, deje sin efecto el contrato con la respectiva institución, sin pago alguno por los servicios educacionales no prestados.

Para hacer efectivo el retracto a que se refiere este artículo, se requerirá ser alumno de primer año de una carrera o programa de pregrado y acreditar, ante la institución respecto de la cual se ejerce esta facultad, encontrarse matriculado en otra entidad de educación superior.

En ningún caso la institución educacional podrá retener con posterioridad a este retracto los dineros pagados ni los documentos de pago o crédito otorgados en respaldo del período educacional respectivo, debiendo devolverlos todos en el plazo de 10 días desde que se ejerza el derecho a retracto. En el evento de haberse otorgado mandato general para hacer futuros cobros, éste quedará revocado por el solo ministerio de la ley desde la fecha de la renuncia efectiva del alumno al servicio educacional. El prestador del servicio se abstendrá de negociar o endosar los documentos recibidos, antes del plazo señalado en el inciso primero.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, la institución de educación superior estará facultada para retener, por concepto de costos de administración, un monto de la matrícula, que no podrá exceder al uno por ciento del arancel anual del programa o carrera.

	<p><b>Derechos de los estudiantes:</b> Resguardados por normas generales aplicables a la educación superior y por los organismos competentes para fiscalizar a dichas instituciones estatales.</p>
Art. 30	<p><b>Ejecución y celebración de actos y contratos por las Universidades.</b> Éstas podrán ejecutar y celebrar todos aquellos que contribuyan al cumplimiento de su misión y funciones.</p> <p><b>Están expresamente facultadas para:</b></p> <p>a) Prestar <u>servicios remunerados</u>, conforme a la naturaleza de sus funciones y actividades, a personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, nacionales, extranjeras o internacionales.</p> <p>b) <u>Emitir estampillas y fijar aranceles por los servicios que presten</u> a través de sus distintos organismos.</p> <p>c) <u>Crear fondos específicos para su desarrollo institucional</u>.</p> <p>d) <u>Solicitar las patentes y generar las respectivas licencias</u> que se deriven de su trabajo de investigación, creación e innovación.</p> <p>e) <u>Crear y organizar sociedades, corporaciones o fundaciones</u> cuyos objetivos digan directa relación con el cumplimiento de la misión y de las funciones de la Universidad.</p> <p>f) <u>Contratar empréstitos y emitir bonos, pagarés y demás documentos de crédito</u> con cargo a sus respectivos patrimonios.</p> <p>g) <u>Castigar en sus contabilidades los créditos incobrables</u>, siempre que hayan sido contabilizados oportunamente y hubieren prescrito las acciones judiciales para su cobro.</p> <p>h) <u>Celebrar avenimientos judiciales</u> respecto de las acciones o derechos que le correspondan.</p> <p>i) <u>Celebrar pactos de arbitraje, compromisos o cláusulas compromisorias</u>, para someter a la decisión de árbitros de derecho las controversias que surjan en la aplicación de los contratos que suscriban.</p> <p>j) <u>Aceptar donaciones</u>, las que estarán exentas del trámite de la insinuación.</p>
Art. 31	<p><b>Exención de tributos por parte de las Universidades:</b> Quedarán exentas de cualquier impuesto, contribución, tasa, tarifa, patente y otras cargas o tributos.</p>
Art. 32	<p><b>Actos de las Universidades sujetos a la toma de razón.</b></p> <p><b>Regla general:</b> Los actos de las Universidades no requerirán el trámite de la toma de razón de la CGR.</p> <p><b>Excepción:</b> Salvo en los casos siguientes;</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Adquisición y enajenación de bienes inmuebles.</li> <li>2) Operaciones de endeudamiento o de crédito que comprometan el patrimonio de la institución a través de hipotecas o gravámenes.</li> <li>3) Los contratos para el suministro de bienes muebles y de servicios a partir de veinte mil UTM.</li> </ol> <p>Lo dicho se aplicará sin perjuicio de las facultades de control <i>a posteriori</i> de la CGR.</p>

Párrafo 3° De los Académicos y Funcionarios no Académicos.	
Art. 33	<p><b>Calidad jurídica de académicos y funcionarios no académicos de Ues. del Estado:</b> empleados públicos.</p> <p><b>Normativa aplicable:</b> Reglamentos que dicten las Ues., y en lo no previsto, por las disposiciones del Estatuto Administrativo<sup>17</sup>.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <u>Exclusión de ciertas normas del Estatuto Administrativo a académicos y funcionarios no académicos:</u> (i) La restricción dispuesta en el artículo 10, inciso segundo<sup>18</sup>, (ii) Disposiciones del párrafo 3° del Título III<sup>19</sup>. En consecuencia, las destinaciones, las comisiones de servicio y los cometidos funcionarios del personal académico y no académico de dichas instituciones se regirán por sus respectivos reglamentos internos.</li> </ul> <p><b>Información que deberá enviarse a la CGR para su registro:</b> Los nombramientos, contrataciones, prórrogas y desvinculaciones del personal académico y no académico de las Universidades.</p>
Art. 34 y 35	<p><b>Organización de la Carrera Académica:</b> En razón de requisitos objetivos de mérito. Sustentada en los principios de excelencia, pluralismo, no discriminación, publicidad y transparencia.</p> <p><b>Reglamento de Carrera Académica:</b> Establecido por cada Universidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Contenido: (i) Funciones derechos y obligaciones del cuerpo docente; (ii) normas sobre la jerarquía, el ingreso, la permanencia, la promoción, la remoción y la cesación de funciones; (iii) procedimientos de evaluación y calificación de los académicos (de acuerdo a las exigencias y principios anteriores).</li> </ul> <p><b>Máxima jerarquía académica nacional:</b> Sin perjuicio de los requisitos internos para acceder a las jerarquías académicas, de Instructor, Profesor Asistente, Profesor Asociado y Profesor Titular, u otras equivalentes; las Ues. del Estado <u>podrán</u> establecer, de consuno, una jerarquía máxima nacional situada por sobre la jerarquía de Profesor Titular (con requisitos comunes y que sea oponible a todas ellas).</p>
Art. 36 y 37	<p><b>Reglamento de carrera funcionaria en las Ues. Estatales:</b> <u>Podrán</u> dictarlo.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Contenido: (i) normas sobre el ingreso, la capacitación, la promoción; (ii) los deberes y los derechos funcionarios; (iii) la responsabilidad y la cesación de funciones, (iv) el sistema de calificación de los funcionarios no académicos (de conformidad a requisitos objetivos basados en la idoneidad y en los principios de no discriminación, publicidad y transparencia)</li> </ul> <p><b>Deber de promoción de la capacitación a funcionarios no académicos de Ues. Estatales:</b> con el objetivo de perfeccionar, complementar o actualizar sus</p>

<sup>17</sup>Decreto con Fuerza de Ley N° 29, 2004, Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo ([link](#)).

<sup>18</sup>El art. 10 de la referida norma legal regula los empleos a contrata.

<sup>19</sup>Dicho Título III regula las obligaciones funcionarias y su párrafo 3° las destinaciones, comisiones de servicio y cometidos funcionarios.

conocimientos y competencias necesarias para el eficiente desempeño de sus funciones.

### Título III: DE LA COORDINACIÓN DE LAS UNIVERSIDADES DEL ESTADO.

#### Párrafo 1º Principio basal y objetivos.

<p>Art. 38, 39 y 40</p>	<p><b>Principio de coordinación de las Universidades:</b> En su misión y funciones las Universidades deberán ser cumplir dicho principio, con el propósito de fomentar una labor conjunta y articulada en todas aquellas materias que tengan por finalidad contribuir al progreso nacional y regional del país, y a elevar los estándares de calidad de la educación pública en todos sus niveles, con una visión estratégica y de largo plazo.</p> <p><b>Deber de colaboración de las Universidades:</b> Deberán colaborar, de conformidad a su misión, con los diversos órganos del Estado que así lo requieran, en la elaboración de políticas, planes y programas que propendan al desarrollo cultural, social, artístico, científico, tecnológico, económico y sustentable del país, a nivel nacional y regional, contribuyendo a satisfacer los intereses generales de la sociedad y de las futuras generaciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Con el Ministerio de Educación:</b> Quien podrá solicitar a cada una, la elaboración de planes de crecimiento de su oferta académica con la finalidad de apoyar el desarrollo estratégico del país y sus regiones (el diseño y ejecución de estos planes, deberá cautelar y preservar la calidad académica y fomentar ingreso de estudiantes procedentes de sus respectivas regiones). <u>Implementación de los planes:</u> Mediante convenios que las Ues del Estado deberán firmar con el Ministerio de Educación, los que deberán ser visados por la Dirección de Presupuestos.</li> <li>- <b>Entre Universidades y con otras instituciones de educación:</b> Con el propósito de desarrollar los siguientes objetivos (entre otros):             <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Promover la <u>conformación de equipos de trabajo interdisciplinarios</u> entre sus comunidades académicas, así como con otras instituciones de educación superior, para realizar actividades de posgrado, investigación, innovación, creación artística, extensión y vinculación con el medio, de acuerdo a criterios de pertinencia y equidad territorial.</li> <li>b) <u>Fomentar relaciones institucionales de cooperación y colaboración</u> con Universidades y entidades extranjeras, en el ámbito propio de las funciones de educación superior.</li> <li>c) <u>Promover la movilidad académica</u> entre sus docentes.</li> <li>d) <u>Facilitar la movilidad estudiantil</u> entre ellas, y entre las instituciones técnico profesionales y las Universidades del Estado.</li> <li>e) <u>Propender a un crecimiento equilibrado y pertinente de su oferta académica</u>, de conformidad a lo previsto en sus respectivos Planes de Desarrollo Institucional.</li> <li>f) <u>Colaborar con otras instituciones de educación superior del Estado</u> que requieran <u>asesoría</u> en el diseño y ejecución de proyectos académicos e</li> </ol> </li> </ul>
-------------------------------------	--



	<p><u>institucionales</u>, y con aquellas instituciones estatales que presenten dificultades en sus procesos de acreditación.</p> <p>g) <u>Vincular sus actividades con los Centros de Formación Técnica Estatales.</u></p> <p>h) <u>Colaborar con el Ministerio de Educación en los procesos de reubicación de los estudiantes provenientes de instituciones de educación superior cuyo reconocimiento oficial haya sido revocado.</u></p> <p>i) <u>Impulsar programas dirigidos a alumnos de establecimientos educacionales públicos</u>, a fin de fomentar su acceso a la educación superior de acuerdo a criterios de equidad y mérito académico.</p> <p>j) <u>Establecer procedimientos y protocolos de acción conjunta en materia de compras públicas</u>, con el objeto de promover la eficacia y eficiencia de los contratos que celebren las Ues. del Estado para el suministro de bienes muebles y de los servicios que requieran para el desarrollo de sus funciones, de conformidad a la Ley N° 19.886.</p> <p>k) <u>Compartir las buenas prácticas de gestión institucional</u> que propendan a un mejoramiento continuo de las Ues. del Estado y que permitan elevar progresivamente sus estándares de excelencia, eficiencia y calidad.</p>
--	--

#### Párrafo 2° Del Consejo de Coordinación de Universidades del Estado

Art. 41 y 42	<p><b><u>Consejo de Coordinación de Ues. del Estado (“el Consejo”)</u></b>.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b><i>Creación:</i></b> Por el Presidente(a) de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación, y suscrito por el Ministro(a) de Hacienda. El decreto también establecerá: (i) Las reglas sobre el número, el procedimiento de nombramiento y duración de sus integrantes, (ii) la organización, el funcionamiento y las tareas específicas del mismo.</li> <li>- <b><i>Carácter:</i></b> Consultivo.</li> <li>- <b><i>Finalidad:</i></b> Promover la acción articulada y colaborativa de las instituciones universitarias estatales, con miras a desarrollar los objetivos y proyectos comunes señalados en el párrafo 1° de este Título.</li> <li>- <b><i>Integración:</i></b> Será integrado por rectores de Universidades del Estado, y por autoridades de Gobierno vinculadas a los sectores de educación, ciencia y tecnología, cultura y desarrollo productivo. <i>Podrán ser invitados a sus sesiones otras autoridades o representantes gubernamentales sectoriales para tratar temas, iniciativas o propuestas que digan relación con materias de su competencia.</i></li> <li>- <b><i>Presidencia del Consejo:</i></b> El Ministro(a) de Educación (quien lo convocará).</li> <li>- <b><i>Apoyo administrativo y material al Consejo:</i></b> Será proporcionado por el Ministerio de Educación</li> </ul>
--------------	--

### Título IV: DEL FINANCIAMIENTO DE LAS UNIVERSIDADES DEL ESTADO.

#### Párrafo 1°. Fuentes de Financiamiento

Art. 43	<p><b><u>Convenio Marco Universidades Estatales:</u></b> En su calidad de instituciones de Educación Superior estatales, creadas para el cumplimiento de las funciones de docencia, investigación, creación artística, innovación, extensión y vinculación con</p>
---------	--

	<p>el medio, de acuerdo a la misión y a los principios que les son propios, señalados en el Título I de esta ley, <u>tendrán un financiamiento permanente</u> a través de un instrumento denominado “Convenio Marco Universidades Estatales”.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Establecimiento de sus montos específicos:</b> En virtud de la Ley de Presupuestos del Sector Público de cada año.</li> <li>- <b>Criterios de distribución de los recursos:</b> Mediante un decreto anual del Ministerio de Educación, suscrito además por el Ministro(a) de Hacienda. Deberá considerar, al menos, los recursos de la asignación “Convenio Marco Universidades Estatales” establecido en la <a href="#">Ley N° 20.882</a>.</li> </ul>
Art. 44	<p><b>Otras fuentes de financiamiento:</b> El financiamiento vía “Convenio Marco” es sin perjuicio de los aportes que les correspondan de conformidad a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El <u>decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981<sup>20</sup></u>, que fija las Normas sobre Financiamiento de las Universidades,</li> <li>- Los recursos públicos a los que puedan acceder a través de fondos concursables u otros instrumentos de financiamiento que disponga el Estado;</li> <li>- Los ingresos que señalen sus respectivos estatutos por derechos de matrícula, aranceles, impuestos universitarios, prestación de servicios, frutos de sus bienes, donaciones, herencias o legados, entre otros.</li> </ul>
<b>Párrafo 2°. Plan de Fortalecimiento</b>	
Art. 45	<p><b>Implementación de un Plan de fortalecimiento:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Objetivo:</b> Apoyar el desarrollo institucional de las Universidades del Estado</li> <li>- <b>Vigencia del Plan (de carácter transitorio):</b> tendrá una duración de diez años contados desde el año siguiente al de entrada en vigencia de la presente ley, destinado a los usos y ejes estratégicos que serán estipulados en los convenios que para estos efectos se suscriban entre el Ministerio de Educación y cada una de las Universidades referidas.</li> </ul>
Art. 46	<p><b>Recursos del plan:</b> Ascenderán a \$150.000.000 miles (por el plazo establecido en el artículo anterior), que se dividirán en montos anuales, según lo establezcan las Leyes de Presupuestos del Sector Público correspondientes, y considerarán al menos los recursos de la asignación “Plan de Fortalecimiento Universidades Estatales” establecida en la <a href="#">Ley N° 20.981</a>.</p>
Art. 47	<p><b>Líneas de acción del plan:</b> A través de este plan, las Ues. del Estado podrán financiar, entre otras, las siguientes iniciativas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) <u>Diseñar e implementar acciones destinadas a preservar o elevar su calidad académica</u>, incluyendo planes de evaluación y rediseño curricular.</li> <li>b) <u>Promover la incorporación de académicos e investigadores con grado de Doctor</u> con el objetivo de potenciar especialmente las actividades de docencia e investigación.</li> </ol>

<sup>20</sup>Decreto con Fuerza de Ley N° 4, 1981, Educación, que fija financiamiento de las Universidades. ([link](#))

	<p>c) <u>Crear o fortalecer centros de investigación</u> destinados a profundizar el desarrollo de conocimiento o innovación en torno a materias de relevancia estratégica para el país o sus regiones.</p> <p>d) <u>Elaborar planes de acceso y apoyo académico</u> para la admisión, permanencia y titulación de <u>estudiantes provenientes de los sectores sociales más vulnerables</u>, fomentando de manera particular el ingreso de estudiantes procedentes de sus respectivas regiones.</p> <p>e) <u>Fomentar mecanismos e instrumentos de colaboración entre estas instituciones en los ámbitos de docencia, investigación y desarrollo institucional.</u></p> <p>f) <u>Apoyar las acciones definidas en sus respectivos Planes de Desarrollo Institucional</u>, destinadas a la ampliación de su oferta académica, las que deberán tener en consideración su pertinencia institucional y su consistencia académica y técnica, de conformidad a indicadores objetivos.</p>
Art. 48	<p><b><u>Comité del Plan de fortalecimiento (“el Comité”):</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b><i>Creación:</i></b> Mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación, suscrito además por el Ministro(a) de Hacienda. Que establecerá además: (i) Las normas sobre el funcionamiento interno, (ii) el procedimiento de nombramiento de sus integrantes y (iii) la forma en que cumplirá sus tareas el Comité y su Secretaría Técnica.</li> <li>- <b><i>Encargado de:</i></b> La aprobación, supervisión y seguimiento de las iniciativas y proyectos propuestos por las Ues del Estado que se financien en virtud del Plan.</li> <li>- <b><i>Integrantes del Comité:</i></b> El Ministro(a) de Educación (quien lo presidirá), y cinco rectores de Ues. del Estado.</li> <li>- <b><i>Secretaría técnica del Comité:</i></b> Deberá apoyar al Comité. Estará radicada en el Ministerio de Educación, que prestará respaldo material y técnico a la gestión administrativa vinculada a la implementación del Plan de Fortalecimiento. Será dirigida por un Secretario(a) Ejecutivo(a) designado(a) por el Comité, a partir de una terna elaborada según lo establecido en el párrafo 3° del Título VI de la <a href="#">Ley N° 19.882</a>.</li> </ul>

#### Título V: DISPOSICIONES FINALES.

Art. 50	<p><b><u>Política de Propiedad intelectual e industrial:</u></b> Establecida por las Ues, del Estado a través de reglamentos. Debe fomentar las actividades de investigación, creación e innovación de sus académicos, resguardando los derechos de estas instituciones.</p>
Art. 51	<p><b><u>Contratación de servicios específicos:</u></b> Las Ues. del Estado <u>podrán</u> contratar estos servicios, sobre la base de honorarios o contrato de trabajo. Las personas que presten dichos servicios no tendrán la calidad de funcionarios públicos y su vínculo jurídico con la Universidad se regirá por las cláusulas del respectivo contrato, de conformidad a la legislación civil y laboral, respectivamente.</p>

Art. 52	<p><b>Actividades de académicos extranjeros:</b> Los académicos, investigadores, profesionales, conferencistas o expertos extranjeros, y que tengan residencia o domicilio permanente fuera del territorio nacional, estarán exentos de solicitar la autorización para desarrollar actividades remuneradas, señalada en el artículo 48, inciso primero, del <a href="#">Decreto Ley N° 1.094, de 1975, del Ministerio del Interior</a><sup>21</sup>, siempre que dichas labores correspondan a actividades académicas organizadas por instituciones universitarias estatales y no se extiendan más allá de treinta días o del término del respectivo permiso de turismo.</p>					
Art. 53-55	<p>Modificase, el <u>inciso segundo</u> del artículo 21 de la <a href="#">Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado</a><sup>22</sup>, de la siguiente manera:</p> <table border="1" data-bbox="313 793 1399 1654"> <thead> <tr> <th data-bbox="313 793 854 848">Texto legal vigente LOCBGAE</th> <th data-bbox="854 793 1399 848">Propuesta de modificación LOCBGAE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="313 848 854 1654"> <p>Artículo 21.- La organización básica de los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, será la establecida en este Título.</p> <p><i>(inciso 2°)</i> Las normas del presente Título no se aplicarán a la Contraloría General de la República, al Banco Central, a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, a las Municipalidades, al Consejo Nacional de Televisión, al Consejo para la Transparencia y a las empresas públicas creadas por ley, órganos que se regirán por las normas constitucionales pertinentes y por sus respectivas leyes orgánicas <del>constitucionales o de quórum calificado</del>, según corresponda.</p> </td> <td data-bbox="854 848 1399 1654"> <p>Artículo 21.- La organización básica de los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, será la establecida en este Título.</p> <p><i>(inciso 2°)</i> Las normas del presente Título no se aplicarán a la Contraloría General de la República, al Banco Central, a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, a las Municipalidades, al Consejo Nacional de Televisión, al Consejo para la Transparencia, a las empresas públicas creadas por ley <u>y a las Universidades del Estado</u>, órganos que se regirán por las normas constitucionales pertinentes y por sus respectivas leyes orgánicas <u>constitucionales, de quórum calificado o especiales</u>, según corresponda.</p> </td> </tr> </tbody> </table>		Texto legal vigente LOCBGAE	Propuesta de modificación LOCBGAE	<p>Artículo 21.- La organización básica de los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, será la establecida en este Título.</p> <p><i>(inciso 2°)</i> Las normas del presente Título no se aplicarán a la Contraloría General de la República, al Banco Central, a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, a las Municipalidades, al Consejo Nacional de Televisión, al Consejo para la Transparencia y a las empresas públicas creadas por ley, órganos que se regirán por las normas constitucionales pertinentes y por sus respectivas leyes orgánicas <del>constitucionales o de quórum calificado</del>, según corresponda.</p>	<p>Artículo 21.- La organización básica de los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, será la establecida en este Título.</p> <p><i>(inciso 2°)</i> Las normas del presente Título no se aplicarán a la Contraloría General de la República, al Banco Central, a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, a las Municipalidades, al Consejo Nacional de Televisión, al Consejo para la Transparencia, a las empresas públicas creadas por ley <u>y a las Universidades del Estado</u>, órganos que se regirán por las normas constitucionales pertinentes y por sus respectivas leyes orgánicas <u>constitucionales, de quórum calificado o especiales</u>, según corresponda.</p>
Texto legal vigente LOCBGAE	Propuesta de modificación LOCBGAE					
<p>Artículo 21.- La organización básica de los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, será la establecida en este Título.</p> <p><i>(inciso 2°)</i> Las normas del presente Título no se aplicarán a la Contraloría General de la República, al Banco Central, a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, a las Municipalidades, al Consejo Nacional de Televisión, al Consejo para la Transparencia y a las empresas públicas creadas por ley, órganos que se regirán por las normas constitucionales pertinentes y por sus respectivas leyes orgánicas <del>constitucionales o de quórum calificado</del>, según corresponda.</p>	<p>Artículo 21.- La organización básica de los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, será la establecida en este Título.</p> <p><i>(inciso 2°)</i> Las normas del presente Título no se aplicarán a la Contraloría General de la República, al Banco Central, a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, a las Municipalidades, al Consejo Nacional de Televisión, al Consejo para la Transparencia, a las empresas públicas creadas por ley <u>y a las Universidades del Estado</u>, órganos que se regirán por las normas constitucionales pertinentes y por sus respectivas leyes orgánicas <u>constitucionales, de quórum calificado o especiales</u>, según corresponda.</p>					

<sup>21</sup> Decreto Ley N° 1.094, de 1975, del Ministerio del Interior, establece normas sobre extranjeros en Chile.

<sup>22</sup> Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. ([link](#))

Modificase la Ley N° 18.834 Sobre Estatuto Administrativo<sup>23</sup>, de la siguiente forma:

Texto legal vigente Estatuto Adm.	Propuesta de modificación Estatuto Adm.
<p><b>Artículo 7°.-</b> Serán cargos de la exclusiva confianza del Presidente de la República o de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento:</p> <p>a) Los cargos de la planta de la Presidencia de la República;</p> <p>b) En los Ministerios, los Secretarios Regionales Ministeriales y los Jefes de División o Jefaturas de niveles jerárquicos equivalentes o superiores a dichas jefaturas, existentes en la estructura ministerial, cualquiera sea su denominación;</p> <p>c) En los servicios públicos, los jefes superiores de los servicios, los subdirectores, los directores regionales o jefaturas de niveles jerárquicos equivalentes o superiores a dichas jefaturas, existentes en la estructura del servicio, cualquiera sea su denominación.</p> <p>Se exceptúan los rectores de las Instituciones de Educación Superior de carácter estatal, los que se regirán por la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza y los estatutos orgánicos propios de cada Institución.</p>	<p><b>Artículo 7°.-</b> Serán cargos de la exclusiva confianza del Presidente de la República o de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento:</p> <p>a) Los cargos de la planta de la Presidencia de la República;</p> <p>b) En los Ministerios, los Secretarios Regionales Ministeriales y los Jefes de División o Jefaturas de niveles jerárquicos equivalentes o superiores a dichas jefaturas, existentes en la estructura ministerial, cualquiera sea su denominación;</p> <p>c) En los servicios públicos, los jefes superiores de los servicios, los subdirectores, los directores regionales o jefaturas de niveles jerárquicos equivalentes o superiores a dichas jefaturas, existentes en la estructura del servicio, cualquiera sea su denominación.</p> <p>Se exceptúan los rectores de las Instituciones de Educación Superior de carácter estatal, los que se regirán por la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, <u>la Ley sobre Universidades del Estado</u> y los estatutos orgánicos propios de cada Institución.</p>
<p><b>Artículo 162.-</b> Los funcionarios que ejerzan las profesiones y actividades que, conforme al inciso segundo del artículo 43 de la ley N° 18.575, se regirán por estatutos de carácter especial, serán los siguientes:</p>	<p><b>Artículo 162.-</b> Los funcionarios que ejerzan las profesiones y actividades que, conforme al inciso segundo del artículo 43 de la ley N° 18.575, se regirán por estatutos de carácter especial, serán los siguientes:</p>

<sup>23</sup>Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, Sobre Estatuto Administrativo. ([link](#))

<p>a) Académicos de las instituciones de Educación Superior; (...)</p>	<p>a) Académicos <u>y funcionarios no académicos</u> de las instituciones de Educación Superior; (...)</p>
<p>Reemplázase en el artículo 2 letra d) de la <a href="#">Ley N° 19.496</a><sup>24</sup>, la frase “, técnico profesional y universitaria” por la frase “y superior no estatal”.</p>	
<p><b>Texto legal vigente Ley 19.496</b></p>	<p><b>Propuesta de modificación Ley 19.496</b></p>
<p>Artículo 2°.- Quedan sujetos a las disposiciones de esta ley: d) Los contratos de educación de la enseñanza básica, media, <del>técnico profesional y universitaria</del>, sólo respecto del Párrafo 4° del Título II; de los Párrafos 1° y 2° del Título III; de los artículos 18, 24, 26, 27 y 39 C, y respecto de la facultad del o de los usuarios para recurrir ante los tribunales correspondientes, conforme a los procedimientos que esta ley establece, para hacer efectivos los derechos que dichos Párrafos y artículos les confieren. No quedará sujeto a esta ley el derecho a recurrir ante los tribunales de justicia por la calidad de la educación o por las condiciones académicas fijadas en los reglamentos internos vigentes a la época del ingreso a la carrera o programa respectivo, los cuales no podrán ser alterados sustancialmente, en forma arbitraria, sin perjuicio de las obligaciones de dar fiel cumplimiento a los términos, condiciones y modalidades ofrecidas por las entidades de educación;</p>	<p>Artículo 2°.- Quedan sujetos a las disposiciones de esta ley: d) Los contratos de educación de la enseñanza básica, media <u>y superior no estatal</u>, sólo respecto del Párrafo 4° del Título II; de los Párrafos 1° y 2° del Título III; de los artículos 18, 24, 26, 27 y 39 C, y respecto de la facultad del o de los usuarios para recurrir ante los tribunales correspondientes, conforme a los procedimientos que esta ley establece, para hacer efectivos los derechos que dichos Párrafos y artículos les confieren. No quedará sujeto a esta ley el derecho a recurrir ante los tribunales de justicia por la calidad de la educación o por las condiciones académicas fijadas en los reglamentos internos vigentes a la época del ingreso a la carrera o programa respectivo, los cuales no podrán ser alterados sustancialmente, en forma arbitraria, sin perjuicio de las obligaciones de dar fiel cumplimiento a los términos, condiciones y modalidades ofrecidas por las entidades de educación;</p>
<p>Art. 56</p>	<p><b>Mayor gasto fiscal en aplicación de la ley:</b> El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación y, en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público.</p>

<sup>24</sup> Ley N° 19.496, Que Establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. ([link](#))



### ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Art. primero y segundo	<p><b><u>Vigencia inmediata de la ley:</u></b> La presente ley entrará en vigencia al momento de su publicación.</p> <p><b><u>Adecuación de los actuales Estatutos de Ues. Estatales a las disposiciones del Título II de esta ley que así lo exijan:</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Cada Universidad deberá proponer al Presidente(a) de la República, por intermedio del Ministerio de Educación, una modificación que adecúe el texto a la ley, <u>dentro del plazo de 3 años</u>, desde la entrada en vigencia de la ley.</li> <li>- Universidades cuyos estatutos hayan entrado en vigencia después del 1 de marzo de 2005: El plazo precedente será de <u>seis años</u>, contados desde la entrada en vigencia de la presente ley.</li> <li>- <b><u>Sanción:</u></b> Si una Universidad del Estado no efectúa la propuesta de modificación de sus estatutos dentro del plazo señalado, dejará de estar habilitada para recibir recursos públicos en virtud de los instrumentos contemplados en el artículo 43 (Convenio Marco) y en el Párrafo 2° del Título IV (Plan de Fortalecimiento) de esta ley. Dicha inhabilidad se mantendrá hasta que la institución envíe dicha propuesta al Ministerio de Educación<sup>25</sup></li> </ul>
Art. Tercero.	<p><b><u>Sobre elección y reelección Rector (art. 17°):</u></b> se considerará como primer período del cargo, aquel que haya asumido el Rector bajo la vigencia de los nuevos estatutos, según el art. primero transitorio.</p>
Art. Cuarto.	<p><b><u>Sobre Carrera funcionaria:</u></b> Aplicación del reglamento referido en el art. 36, respecto del personal no académico que se desempeñe en las Universidades del Estado al tiempo de la publicación de la presente ley, no importará supresión de cargo, término de relación laboral ni modificación de su calidad de empleados públicos.</p> <p>Las Universidades del Estado podrán dictar su reglamento de carrera funcionaria a contar del segundo año de entrada en vigencia de la presente ley.</p>
Art. Quinto.	<p><b><u>Plazo para dictar Decreto Supremo que creará Consejo de Coordinación de Ues. del Estado:</u></b> 1 año desde la entrada en vigencia.</p>
Art. Sexto	<p><b><u>Plazo para dictar Decreto Supremo que creará el Comité del plan de fortalecimiento:</u></b> 6 meses desde la entrada en vigencia.</p>
Art. Séptimo.	<p><b><u>Vigencia de los actuales Estatutos:</u></b> Mientras no entren en vigencia las normas estatutarias y reglamentarias que deban dictarse, las Universidades del Estado seguirán rigiéndose por las normas que actualmente les son aplicables.</p>

<sup>25</sup> Dicho inciso fue incorporado en el reingreso del proyecto de Ley en la Cámara de Diputados, con fecha 13 de julio de 2017, [Boletín N° 11.329-04](#), mediante el Mensaje N° 091.